

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:** Acción de tutela  
**Radicación:** 110014003024 2022 00651 00  
**Accionante:** María Stella Velásquez.  
**Accionado:** Secretaría de Movilidad de Chocontá  
**Vinculado:** Alcaldía Municipal de Chocontá.  
**Derechos Involucrado:** Derecho de petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1069 de 2015 modificado por el 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

**2. Presupuestos Fácticos.**

María Stella Velásquez interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Chocontá, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la accionada,

teniendo en cuenta los motivos de orden fáctico que a continuación se sintetizan:

**2.1.** Expuso que en varias oportunidades se ha acercado a las oficinas de la querellada con el fin de obtener respuesta a la petición que elevó el 6 de abril de esta anualidad, en donde siempre le han respondido de manera verbal con evasivas.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la Secretaría de Movilidad de Chocontá, se pronuncie sobre la petición elevada el 6 de abril de 2022, descargando del sistema los comparendos prescritos de acuerdo a lo ordenado en el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002 artículo 159 y el Estatuto Tributario Nacional artículos 818, 819.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 27 de mayo hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

Una vez conocida la respuesta de la querellada, de oficio se vinculó a la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, entidad que dentro del término concedido no se pronunció al respecto.

**3.2.** La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, informó que no es cierto que no se le haya emitido contestación a la petición elevada el 6 de abril de 2022, pues conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 remitió la petición a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, comoquiera que ellos son los competentes para resolver de fondo sobre la Solicitud de Prescripción elevada por la accionante.

De dicha remisión fue enterrada la accionante mediante oficio No. CE -2022655193 del 14 de mayo de 2022 y notificada a la dirección

electrónica deissycarolona000@hotmail.com correo dispuesto para este fin, no obstante, la misma resultó errada.

Sin embargo, en aras de garantizar los derechos fundamentales de la accionante, remitió copia al correo descrito en la tutela [deissycarolina000@hotmail.com](mailto:deissycarolina000@hotmail.com)

Considera que no ha vulnerado derecho alguno, puesto que el Decreto 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y señaló en su artículo 5 la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

**3.3.** La Alcaldía del Municipio de Chocontá solicitó ser excluida del presente trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que no radica en la entidad competencia alguna para dirimir las pretensiones

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema Jurídico.**

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la entidad convocada vulneró los derechos fundamentales reclamados por la accionante al no haber respondido las peticiones radicadas desde el 6 de abril de 2022, conforme a lo solicitado.

### **2. Procedencia de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

*“Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, que por acción u omisión vulnere derechos fundamentales, y contra los particulares en los casos que determina la ley. A su vez, tanto las personas naturales como las jurídicas en casos especiales están legitimadas para solicitar el amparo constitucional por sí o por interpuesta persona.*

*(...) la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”*

*Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable<sup>1</sup>. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.*

### **3. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las

---

<sup>1</sup> C.C. T – 061 de 2013, T – 269 de, T – 313 de 2011, Reiteración 051/2016.

personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad.

De otra parte, el legislador en cumplimiento a lo ordenado en Sentencia C-951 del 4 de diciembre de 2014 -Sala Plena -Radicación: PE-041, proferido por la Corte Constitucional, expidió el 30 de junio de 2015, la ley 1755, *“por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”*, en la que en su artículo primero dispuso sustituir el *“Título II, Derecho de Petición, capítulo 1, Derecho de petición ante las autoridades-Reglas Generales, capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas especiales y capítulo III Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011.”*

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que asimismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

#### **4. Caso concreto.**

La tutelante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la accionada de respuesta conforme a lo peticionado en los

escritos radicados el 6 de abril de 2022, ante la Secretaría de Movilidad de Chocontá

Por su parte, la censurada señaló que desde el 14 de mayo de los corrientes, remitió por traslado la petición a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por ser ésta, la encargada de pronunciarse de fondo frente a lo rogado.

Con observancia de lo anterior, es lógico indicar que la salvaguarda constitucional fue originada debido a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad censurada, sobre las peticiones mencionadas.

Dicho lo anterior, se puede establecer que la Ley 1775 de 2015, expone que cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar de forma respetuosa información ya sea por motivos de interés general o particular; y a su vez, la entidad encargada de resolver la petición presentada deberá hacerlo de forma clara, concreta y congruente con lo solicitado.

Adicional a ello, el art. 14 de la precitada norma, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones siempre y cuando no exista norma especial, señalando de manera expresa que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sin embargo, al tratarse de la solicitud de documentos, esta respuesta tendrá un término especial, ya que dicha petición se resolverá dentro del término de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Aplicando la normatividad descrita al caso de marras, podemos decir que al haberse radicado la petición el 6 de abril de 2022, tal y como se acredita con la documental que aportó la entidad censurada, era deber de la Secretaría de Movilidad de Chocontá, haber dado cumplimiento a lo señalado en la Ley 1755 de 2015 artículo 21 que dispone:

*“Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente”.*

Pues, al ser dicha entidad la que recibió las peticiones, le correspondía dentro de los cinco días siguientes a la radicación de los escritos, brindar una respuesta de manera clara y precisa dirigida a la accionante, informándole que no era la autoridad competente para resolver lo rogado y de manera inmediata haber realizado el respectivo traslado de las solicitudes a las Sedes Operativas de Tránsito correspondientes, para que fueran estos organismos los que se pronunciaron de fondo frente a lo suplicado.

Conforme a lo expuesto, se evidencia a todas luces que la Secretaría de Movilidad de Chocontá, actuó en contravía con lo estipulado en la Ley, ya que como bien se expuso en párrafos anteriores, tenía la obligación legal de informarle a la promotora que no era el ente idóneo para absolver las pretensiones, dentro del término de cinco días siguientes al recibido de la solicitud, sin embargo, esta actuación que realizó 22 días después de conocer de la petición.

Ahora, frente al señalamiento de la ampliación de términos para atender las peticiones elevadas durante la vigencia de la emergencia sanitaria por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas en aplicación al Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se le aclara a la Secretaría de Movilidad de Chocontá, que mediante la **Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, se derogaron los artículos 5° y 6° del referido Decreto que ampliaban términos**, hecho por el que no es recibido con complacencia la manifestación de que aún se encuentran en término para emitir pronunciamiento de fondo y en tal medida se instara a la accionada que de ahora en adelante cumpla con los términos señalados en la Ley 1755 de 2015.

Respecto de las actuaciones efectuadas por la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, advierte el Despacho que si la petición le fue remitida el 14 de mayo de esta anualidad, tal y como se acredita con la documental aportada por la querellada, contaba hasta el **7 de junio de 2022**, para emitir un pronunciamiento de fondo frente a las manifestaciones elevadas por María Stella Velásquez, lapso dentro del cual no acreditó en este trámite constitucional haber realizado.

Conforme a lo expuesto, este Despacho advierte la procedencia del remedio Constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental de petición, por lo cual, se ordenará a la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, que, en el término de cuarenta

y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda emitir un pronunciamiento claro, preciso y de fondo frente a la petición elevada por la accionante el 6 de abril de esta anualidad y remitida por competencia a ese organismo el 14 de mayo de 2022, trámite que debe acreditar ante este estrado judicial haber efectuado.

Dado lo anterior, el Despacho declarará la procedencia de la acción de tutela, por cuanto existe una vulneración al derecho fundamental reclamado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - TUTELAR** el derecho fundamental de petición, invocado por María Stella Velásquez, identificada con C.C. 39.714.578, en contra de la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO. - ORDENAR** en consecuencia a la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda emitir un pronunciamiento claro, preciso y de fondo frente a la petición elevada por la accionante el 6 de abril de esta anualidad y remitida por competencia a ese organismo el 14 de mayo de 2022, trámite que debe acreditar ante este estrado judicial haber efectuado.

**TERCERO. -** Hágase saber a la entidad accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**CUARTO. - NOTIFICAR** a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

**QUINTO. -** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los

términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

Juez